



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Tres de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2302
RADICADO N° 2019-00860-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 20 de septiembre de 2019, el cual fue objeto de reforma por la apoderada de la parte actora, misma que fue aceptada por auto de fecha 27 de abril de 2021.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada OMAIRA DEL SOCORRO ESCOBAR PÉREZ a través del envío de la notificación por aviso el día 1 de julio del año en curso (ver consecutivo No. 12), quien vencido el término para ejercer su derecho de defensa no propuso excepciones.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del CONJUNTO RESIDENCIAL SN AGUSTÍN P.H. en contra de OMAIRA DEL SOCORRO

RADICADO N°. 2019-00860-00

ESCOBAR PÉREZ por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 20 de septiembre de 2019 mismo que fue objeto de reforma por auto de fecha 27 de abril de 2021.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$250.000 pesos.

SEXTO: Se incorpora al expediente Despacho Comisorio No. 029 proveniente de la Dirección Administrativa, Autoridad Especial de Policía Integridad Urbanística del Municipio de Itagüí, debidamente diligenciado. (Consecutivo No. 13)

SÉPTIMO: Se incorpora informe de cuentas presentadas por el secuestre para los efectos legales subsiguientes; el mismo se le corre traslado a cada una de las partes por el término de diez (10) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen. (Art. 500 del C.G.P.) (Consecutivo No. 14)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML